

IV. Administración de Justicia

(Páginas 23673 a 23678)

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE DEFENSA		MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
Arsenal de la Carraca. Concurso-subasta para contratar obras.	23679	Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concurso para adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de sistemas de telegrafía armónica.	23679
Jurisdicción Central de Marina. Concurso para suministro de equipo de composición fotográfica.	23679	Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concurso-subasta para contratar obras.	23679
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		ADMINISTRACION LOCAL	
Dirección General de Obras Hidráulicas. Subasta de obras.	23679	Diputación Foral de Alava. Concurso de obras.	23680
		Ayuntamiento de Madrid. Concurso de obras.	23680

Otros anuncios

(Páginas 23680 a 23694)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

25564 LEY 45/1978, de 7 de octubre, por la que se modifican los artículos 418 y 343 bis del Código Penal.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—En el artículo cuatrocientos dieciséis del Código Penal se introducen las siguientes modificaciones:

En el párrafo primero se suprime la frase: «... o de evitar la procreación...», y se eliminan los apartados cuarto y quinto.

Artículo segundo.—El artículo trescientos cuarenta y tres bis del Código Penal quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo trescientos cuarenta y tres bis. Los que expendieren medicamentos de cualquier clase o medios anticonceptivos sin cumplir las formalidades legales o reglamentarias serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de veinte mil a cien mil pesetas.»

DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Ley, regulará, mediante Decreto, la expendición de anticonceptivos.

La publicidad de los anticonceptivos se ajustará a las normas generales que regulan aquélla y a las específicas que sean de aplicación en la de éstos.

Para la correspondiente información, el Gobierno creará los oportunos servicios de orientación y planificación familiar.

Dada en Madrid a siete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

25565 LEY 46/1978, de 7 de octubre, por la que se modifican los delitos de estupro y rapto.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. Se derogan los artículos cuatrocientos treinta y cuatro, cuatrocientos treinta y cinco, cuatrocientos treinta y seis, cuatrocientos treinta y siete, cuatrocientos cuarenta, cuatrocientos cuarenta y uno, cuatrocientos cuarenta y dos, cuatrocientos cuarenta y tres y cuatrocientos cuarenta y siete del Código Penal.

Dos. Los artículos cuatrocientos treinta y cuatro, cuatrocientos treinta y cinco, cuatrocientos treinta y seis, cuatrocientos cuarenta y cuatrocientos cuarenta y tres del Código Penal quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo cuatrocientos treinta y cuatro.—La persona que tuviere acceso carnal con otra mayor de doce años y menor de dieciocho, prevaleándose de su superioridad, originada por cualquier relación o situación, será castigada, como reo de estupro, con la pena de prisión menor.

La pena se aplicará en su grado máximo cuando el delito se cometiere por ascendiente o hermano del estuprado.»

«Artículo cuatrocientos treinta y cinco.—Comete, asimismo, estupro la persona que, interviniendo engaño, tuviere acceso carnal con otra mayor de doce años y menor de dieciséis. En este caso la pena será de arresto mayor.»

«Artículo cuatrocientos treinta y seis.—Se impondrá la pena de multa de veinte mil a doscientas mil pesetas al que cometiere cualquier abuso deshonesto, concurriendo iguales circunstancias que las establecidas en los dos artículos precedentes.»

«Artículo cuatrocientos cuarenta.—El rapto de una persona, ejecutado contra su voluntad y con la finalidad de atentar contra su libertad sexual, será castigado con la pena de prisión mayor.

Si la persona raptada tuviere menos de doce años, se impondrá la misma pena, aunque el rapto fuere con su anuencia.»

«Artículo 443. Para proceder por los delitos de violación, abusos deshonestos, estupro y rapto bastará denuncia de la per-